MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 260-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 18 DE Febrero DE 2013

Visto el expediente administrativo Nº 2169-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe Nº 270-09-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico Nº 574-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat de fecha 02 de agosto de 2009, los escritos de registro Nº 00015781-2011 y Nº 00052287-2012 de fechas 18 de febrero de 2011 y 27 de junio de 2012 respectivamente y el Informe Legal Nº 0126-2012-PRODUCE/DGS-izegarra de fecha 05 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 270-09-PRODUCE/Dsvs-Sisesat (folio 06) emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la **E/P MARIA MERCEDES** (ex **CRUZ AUGUSTO Nº 2**) de matrícula **PL-5668-CM**, cuyos propietarios (al momento de los hechos) eran los señores **MARTIN SIPION BARRIOS** y **CARMEN ROSA URCIA CASTRO DE SIPION**, en su faena de pesca desarrollada el día 02 de mayo de 2008, fue detectada sin emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT por dos intervalos mayores a dos (02) horas sin causa justificada. Asimismo, mediante Reporte de Descarga (folio 10) obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que la citada embarcación con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

No emisión de señales de Posicionamiento	Descarga de Recurso	Zona de Pesca
Desde la 00:13:05 hasta las 03:35:00 y desde las 06:32:03 hasta las 08:41:06 del 02/05/2008	43.475 TM – 02/05/2008 Chimbote	Extremo Norte y Paralelo 16º00'00" S.

Que, con Informe Técnico Nº 574-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT (folio 07) de fecha 02 de agosto de 2009, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización, concluyeron que los administrados habrían contravenido el literal a.5) del artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 434-2008-PRODUCE, lo que constituye presunta infracción al numeral 18) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE y al numeral 2) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977;

Que, mediante las Cédulas de Notificación Nº 792-2011 (folio 09) y Nº 4960-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 19), recepcionadas los días 05 de febrero de 2011 y 25 de junio de 2012 respectivamente, se notificó a los señores **MARTIN SIPION BARRIOS** y **CARMEN ROSA URCIA CASTRO DE SIPION** el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través del escrito de registro Nº 00015781-2011 (folio 14) de fecha 18 de febrero de 2011, el señor **MARTIN SIPION BARRIOS** presentó sus descargos;

Que, asimismo, mediante el escrito de registro Nº 00052287-2012 (folio 26) de fecha 27 de junio de 2012, la señora **CARMEN ROSA URCIA CASTRO DE SIPION** presentó sus descargos solicitando la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración, amparándose en el numeral 233.1) del artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual dispone que la facultad para iniciar procedimientos administrativos sancionadores prescribe a los cuatro años contados desde la fecha de la comisión de la infracción;

Que, cabe precisar que se debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las del sector que estuvieron vigentes ó que entraron en vigencia durante la tramitación del procedimiento, teniendo en consideración que las normas procesales son de aplicación inmediata siempre que no se altere sustancialmente el procedimiento predeterminado; Por lo que, según el inciso 233.1) del artículo 233º de la Ley Nº 27444, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, dispone que ***"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"***;

Que, asimismo, cabe indicar que el inciso 233.2) del artículo 233º de la citada norma, establece que ***"El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3) de la precitada Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"***;

Que, finalmente, el inciso 233.3) del artículo 233º de la Ley Nº 27444, dispuso que ***"Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"***; dichas disposiciones resultan aplicables al presente caso pues antes de su entrada en vigencia, dichos supuestos no se encontraban regulados por la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos;

Que, en el presente caso, el plazo prescriptorio para determinar la existencia de infracciones administrativas, se suspende en la fecha en que se notifica al administrado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo dicha acción fue practicada fuera del plazo correspondiente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción fue el **02 de mayo de 2008**, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción hasta el día **02 de mayo de 2012**;

Que, por tal motivo, se considera que no se habría cumplido con lo dispuesto en el inciso 233.1) del artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, en consecuencia, **habría PRESCRITO la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa**, respecto al procedimiento seguido contra la señora **CARMEN ROSA URCIA CASTRO DE SIPION**;

Que, el artículo 2º de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley Nº 25977, establece que: ***"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el***

MINISTERIO DE LA PRODUCCION
REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Sanciones

Resolución Directoral

N° 260-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 18 DE Febrero DE 2013

manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 77° del citado Decreto Ley establece que: ***"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"***;

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° de la norma citada en el párrafo anterior, prohíbe ***"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas"***;

Que, el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE tipifica como infracción ***"Manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa, la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca"***;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE se autorizó el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta Engraulis ringens y anchoveta blanca Anchoa nasus, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 del 21 de abril de 2008;

Que, asimismo, el literal a.5) del artículo 4° de la citada resolución establece: ***"Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital"***;

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece: ***"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia"***;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN · Dirección General de Sanciones

Que, en lo que corresponde a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada, cabe precisar que se le imputa dicha infracción al señor **MARTIN SIPION BARRIOS** dado que la **E/P MARIA MERCEDES** (ex **CRUZ AUGUSTO Nº 2**) efectuó la descarga del recurso anchoveta, registrando durante su faena la no emisión señales de posicionamiento GPS del SISESAT, momento en el que se presume habría realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de la zona de exclusión;

Que, si bien es cierto, lo aseverado anteriormente, constituye indicios razonables que conllevan a la Administración a presumir que los recursos hidrobiológicos descargados habrían sido extraídos dentro de dicha área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, también lo es, que al no registrarse las señales de posicionamiento GPS por dos intervalos mayores a dos horas se ha generado una situación de duda respecto a la zona de pesca donde extrajo los recursos hidrobiológicos. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar objetivamente la zona de extracción;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el numeral 9) del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, contempla el Principio de **Presunción de Licitud**, el cual establece que ***"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"***, en ese orden de ideas y considerando que en lo concerniente a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, se ha dado una situación de duda respecto a la zona de pesca en la cual la **E/P MARIA MERCEDES** (ex **CRUZ AUGUSTO Nº 2**), extrajo los recursos hidrobiológicos descargados, se debe considerar que el administrado ha actuado apegado a sus deberes, es decir, que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de las cinco (05) millas marinas de la línea de la costa; en consecuencia, corresponde disponer el **ARCHIVO** en este extremo del procedimiento;

Que, de la revisión del reporte del SISESAT que obra en el presente expediente administrativo se advierte que el administrado, habría incurrido en infracción al numeral 18) del Reglamento de la Ley General de Pesca, debido a que la **E/P MARIA MERCEDES** (ex **CRUZ AUGUSTO Nº 2**), no emitió señales de posicionamiento GPS del SISESAT por dos intervalos mayores a dos horas;

Que, en su escrito de descargos, el señor **MARTIN SIPION BARRIOS** señala que la no emisión de señales se debió a un desperfecto en el satélite por lo cual no se pudo conectar la señal emitida por la baliza de la **E/P MARIA MERCEDES** (ex **CRUZ AUGUSTO Nº 2**). Así también señala que el informe SISESAT muestra una posición almacenada, que es aquella que almacena el sistema como la última posición emitida por la baliza y es la misma que se muestra cuando se vuelve a conectar el satélite;

Que, al respecto, corresponde precisar, que del Informe Nº 270-09-PRODUCE/Dsvs-sisesat (columna tipo de señal) se puede apreciar, que durante la faena de pesca realizada el día 02 de mayo de 2008, la baliza emitió la señal "G" lo cual es un indicativo de que el equipo satelital estaba funcionando correctamente Asimismo, la presencia eventual de la señal 3 se debió a una manipulación, puesto que cuando existen fallas en el funcionamiento del equipo sisesat se presentan posiciones tipo ARGOS (clase 1, 2 ó 3) de manera permanente, por lo que no es válido atribuir dicha omisión al equipo satelital o al proveedor del servicio, sumado al hecho de que el equipo instalado en la embarcación pesquera se trata de un equipo electrónico sofisticado que de sufrir un desperfecto no se repara por sí solo, sino que requiere de personal técnico capacitado para poder ponerlo en funcionamiento nuevamente. Por lo que, en el presente caso no existe evidencia alguna que el equipo satelital haya presentado desperfectos en su funcionamiento, así como tampoco existen posiciones almacenadas las cuales se presentan en los equipos de la empresa GEOSUPPLY siendo que la proveedora del administrado es la empresa CLS;

Que, asimismo, se debe señalar que el administrado en su calidad de armador dedicada a la actividad pesquera, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de embarcaciones

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Sanciones

Resolución Directoral

N° 260-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 18 DE Febrero DE 2013

autorizadas para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca de manera obligatoria que las embarcaciones pesqueras emitan permanentemente señales de posicionamiento, con la finalidad de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en zona prohibida y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos;Considerando que la infracción por no emitir señales de posicionamiento se encuentra plenamente acreditada, corresponde se le imponga la sanción prevista en el Código 18.2 del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE vigente al momento de cometerse la infracción imputada. En consecuencia, corresponde sancionar a la administrada con la **SUSPENSIÓN** del Permiso de la **E/P MARIA MERCEDES** (ex **CRUZ AUGUSTO Nº 2**) por **DIEZ (10) DÍAS** efectivos de pesca;

Que, se debe señalar que, si bien es cierto, corresponde sancionar al señor **MARTIN SIPION BARRIOS** con la suspensión del permiso de pesca de su **E/P MARIA MERCEDES** (ex **CRUZ AUGUSTO Nº 2**), al hacerlo, se estarían vulnerando los derechos de la señora **CARMEN ROSA URCIA CASTRO DE SIPION**, contra la cual ya no se puede imponer sanción alguna, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores;

Que, así también, se debe señalar que mediante Escritura Pública de fecha 09 de julio de 2010, tal como consta en la Partida Nº 50000273 (folio 29) de la Oficina Registral de Chiclayo, se transfirió la propiedad de la citada embarcación a la empresa **MERBAR S.A.C.** aprobándose el cambio de titularidad a su favor mediante la Resolución Directoral Nº 705-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 12 de noviembre de 2010, por lo que, conforme al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que ***"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"***, la sanción de **SUSPENSIÓN** deviene en **INEXIGIBLE** debido a que no se puede afectar a la empresa **MERBAR S.A.C.**, la misma que no es responsable de la comisión de la infracción;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Nº 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios, Ley Nº 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificada por la Ley Nº 28775, Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Sanciones avocarse a la presente causa;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Dirección General de Sanciones

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÒN de la potestad de la Administración para determinar la comisión de la infracción administrativa, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora **CARMEN ROSA URCIA CASTRO DE SIPION** identificada con DNI Nº 16598416, propietaria (al momento de los hechos) de la **E/P MARIA MERCEDES** (ex **CRUZ AUGUSTO Nº 2**) de matrícula **PL-5668-CM**, en aplicación de lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1029.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR responsable al señor **MARTIN SIPION BARRIOS**, identificado con DNI Nº 16637564, propietario (al momento de los hechos) de la **E/P MARIA MERCEDES** (ex **CRUZ AUGUSTO Nº 2**) de matrícula **PL-5668-CM**, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 18) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificada por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE por no emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada, el día 02 de mayo de 2008, **SANCIONÁNDOLO** con la **SUSPENSIÓN** del permiso de pesca de su embarcación por **DIEZ (10) DÍAS**.

ARTÍCULO 3º.- Declarar **INEXIGIBLE** la **SUSPENSIÓN DEL PERMISO POR DIEZ (10) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA**, dispuesto contra la **E/P MARIA MERCEDES** (ex **CRUZ AUGUSTO Nº 2**) de matrícula **PL-5668-CM**, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 5º.- Publíquese la presente resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Sanciones

MAURO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ
Director General de Sanciones